



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Guillermo Pineda Salazar
Demandado	Constructora KSAS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-013-2021-00817-00
Auto	Interlocutorio No. 541
Asunto	Resuelve recurso de reposición- No repone Concede apelación – Ordena Oficiar Supersociedades.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra el auto del 4 de febrero de 2022, por medio del cual se negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante dentro del término legal, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 4 de febrero de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, por considerar que el argumento esbozado por el Despacho, sobre que el acta de conciliación no tiene condición de exigible, no es cierto atendiendo lo prescrito en la Ley 640 de 2001 y el artículo 116 de la Constitución Nacional, en tanto en la cláusula primera del acápite “Acuerdo Conciliatorio”, se pactó lo siguiente: *La empresa constructora Ksas S.A.S.... se compromete a cumplir el contrato 2994... Bajo las siguientes condiciones: 1) la entrega del material requerido puesto en el sitio de construcción a más tardar el día 26 de abril de 2021. 2) entrega de la obra terminada a más tardar el día 10 de mayo de 2021”.*

Significando lo anterior, en palabras de la recurrente, que cualquier actuar por fuera de esas fechas, daba lugar al incumplimiento del acuerdo conciliatorio y por tanto a su exigibilidad.

Con fundamento en lo anterior solicita se reponga el auto atacado y de no ser así, se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida. Presupuestos que se cumplen a cabalidad en el presente caso, lo que da pie a este juzgador a resolver de fondo el recurso interpuesto.

Para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible, como se dejó claro en el auto recurrido.

En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste merito ejecutivo.

En efecto, se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Haremos entonces, un breve pronunciamiento sobre la exigibilidad del título, pues de su examen se desprende que el acta de conciliación contiene una obligación clara y expresa; mas no ocurre lo mismo con el requisito de la exigibilidad.

Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir que se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, las que no están pendientes a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

Descendiendo al caso concreto, con base en las normas citadas, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley.

Al examinar la exigibilidad de la obligación contenida el acta de conciliación, se observa que en ella se acordó:

“...En caso de incumplimiento de lo anteriormente pactado la empresa CONSTRUCTORA KSAS S.A.S., con NIT 900708874-5, representada por la señora CARMEN ELENA VALENCIA GIRALDO se compromete a devolver el dinero pagado por el señor LUIS GUILLERMO PINEDA SALAZAR, suma de 45.060.000, debidamente indexado...”

Se desprende de lo anterior que la obligación por la suma de \$45.060.000, está sujeta a dos condiciones, *“...La empresa constructora Ksas S.A.S.... se compromete a cumplir el contrato 2994.... Bajo las siguientes condiciones: 1) la entrega del material requerido puesto en el sitio de construcción a más tardar el día 26 de abril de 2021. 2) entrega de la obra terminada a más tardar el día 10 de mayo de 2021...”*, sin que se acreditara que las mismas se incumplieron, puesto que la obligación debe ser expresa.

Y es que en los procesos ejecutivos debe partirse siempre de un derecho cierto, lo que no acontece en este caso, pues necesariamente debe debatirse la existencia o no de ese incumplimiento para que nazca el derecho en el demandante de ejecutar la suma ahora pretendida, sin que ello signifique el desconocimiento de la Ley 640 de 2001 en materia de conciliación, hoy derogada por la Ley 2220 de junio 30 de 2022, ni mucho menos la Carta Magna que rige a los Colombianos.

Por último y en aras de informar a la ahora recurrente sobre su inconformidad en el trámite de su proceso, debe indicarse que las decisiones en la actualidad están tardando un poco más, en comparación con la cantidad de tiempo que tardaban anteriormente en condiciones de normalidad laboral, debido a las condiciones extraordinarias de trabajo generadas por la pandemia causada por el Covid 19 que han impactado severamente la administración de justicia, pues la suspensión de términos y la asignación de recepción y registro de memoriales a través del correo electrónico institucional, la notificación de oficios y digitalización de expedientes físicos incidió y continúa incidiendo ostensiblemente en la cantidad de trabajo con la que se cuenta en la actualidad.

Adicionalmente, no se trata de una tardanza maliciosa o negligente, pues es un hecho públicamente conocido las dificultades que ha generado la implementación y adaptación de la justicia digital. En la medida que se han presentado inconvenientes constantes en herramientas como el OneDrive, firma electrónica y en la adecuada conectividad, además del incremento desbordado de la carga laboral.

En consecuencia, no queda otra alternativa que confirmar el auto de fecha 4 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, solicitado por **Luis Guillermo Pineda Salazar** en contra de **Constructora KSAS S.A.S..**

Por ser procedente, y de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la providencia proferida el 4 de febrero de 2022, que desestimó lo pretendido.

Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente virtual a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Medellín- reparto-.

Respecto al comunicado de la Superintendencia de Sociedades, se ordenará oficiar a esa entidad informando que si bien es cierto existe demanda ejecutiva en contra de la sociedad **Constructora Ksas S.A.S.**, instaurada por el señor **Luis Guillermo Pineda Salazar**, radicado 05001 40 03 013 2021-00817 00, su estado actual es la existencia de un auto, que aún no ha quedado en firme, negando el mandamiento de pago y que será objeto de revisión ante el superior jerárquico, en virtud de recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. No Reponer la providencia del 04 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, solicitado por **Luis Guillermo Pineda Salazar** en contra de **Constructora KSAS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la providencia proferida el 4 de febrero de 2022, que desestimó las pretensiones.

Tercero. Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente virtual a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Medellín- reparto-.

Cuarto: Oficiar a la **Superintendencia de Sociedades,** en los términos indicados en precedencia.

NOTIFÍQUESE

APH.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 026 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 16 DE FEBRERO DE
2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6187e955b310b765996619f60fb718a8b13178e4ecd070ccf94c1972fb05b4b**

Documento generado en 15/02/2023 09:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>